



Expediente N°: E/02322/2013

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **DEUTSCHE BANK SAE** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A., B.B.B. Y C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 23 de mayo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A., B.B.B. Y C.C.C.**, en lo sucesivo denunciantes, dirigido contra **DEUTSCHE BANK SAE**, en lo sucesivo el denunciado, en el que denuncia que, por parte de la sucursal de dicha entidad bancaria sita en **\*\*\*POBLACIÓN.1**, se facilitó el 8 de marzo de 2011 a la ex mujer del primero de los denunciantes, **D<sup>a</sup> D.D.D.**, información en relación con la cuenta bancaria número **\*\*\*CCC.1**, abierta exclusivamente a nombre de los denunciantes.

Entre otra documentación, a su escrito de denuncia los denunciantes acompañaron copia del extracto bancario facilitado por la entidad denunciada a la ex mujer del primero de ellos, así como copia de la querrela criminal presentada por ésta en la que se alude a que, siendo cotitular de la citada cuenta bancaria, el banco le facilitó los extractos de la misma “cuando amenazó con organizar un escándalo”.

En fecha 13 de julio de 2011, esta Agencia Española de Protección de Datos dictó la correspondiente resolución en el marco del expediente **E/02348/2011**, acordando no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador, al entenderse que no se había podido determinar, con la certeza exigida por el procedimiento sancionador, el incumplimiento por parte de la entidad denunciada de su deber de guardar secreto.

**SEGUNDO:** Con fecha 8 de abril de 2013, esta Agencia Española de Protección de Datos acusó recibo de la sentencia de 15 de febrero de 2013, dictada por la Audiencia Nacional (Sección 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), recaída en el recurso contencioso-administrativo n<sup>o</sup> **\*\*\*\*\*/2011**.

En el fallo contenido en dicha sentencia, se acuerda **“ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. A.A.A., D. B.B.B. y D<sup>a</sup> C.C.C. representados por el Procurador Sr. (.) contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 13 de julio de 2011 dictada en el expediente E/02348/2011, resolución que se anula al objeto de que se proceda por la AEPD a la incoación de las actuaciones previas de inspección de los artículos 122 y siguientes del RLOPD; sin imposición de costas”**.

**TERCERO:** En el marco de dichas actuaciones previas, practicadas por la Inspección de



Datos con objeto de aclarar los términos de la denuncia, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con fecha 8 de mayo de 2013, se requirió a la entidad denunciada la siguiente información:

1. Información detallada de las comunicaciones, cesiones, envíos y entrega de documentación bancaria (extractos, movimientos de cuenta corriente y/o bancarios, información crediticia y/o financiera, o cualquier otra propia de la actividad de esa entidad) realizados a favor de **D<sup>a</sup> D.D.D.** (de soltera **D<sup>a</sup> E.E.E.**), con NIE **\*\*\*NIE.1**, **en el periodo comprendido entre noviembre de 2009 y la fecha del presente requerimiento**, relativa a cuentas corrientes, cartillas de ahorro, depósitos bancarios o cualquier otro producto crediticio o financiero que figure o haya figurado a nombre de cualquiera de las siguientes personas, **D. A.A.A.** , **D. B.B.B.** y **D<sup>a</sup> C.C.C.**, sin aparecer D<sup>a</sup> D.D.D. como titular, cotitular o persona autorizada en relación con la referida entrega o comunicación.
2. Especificación concreta sobre si, en relación con la cuenta bancaria número **\*\*\*CCC.1**, abierta en **\*\*\*POBLACIÓN.1** exclusivamente a nombre de **D. A.A.A.** y de sus padres, se ha facilitado a **D<sup>a</sup> D.D.D.**, con posterioridad a noviembre de 2009 y hasta la fecha del presente requerimiento, información bancaria y/o crediticia de cualquier índole. Especialmente deberán referirse a la entrega de extractos relativos a dicha cuenta por parte de algún Director de la Sucursal de esa entidad a favor de **D<sup>a</sup> D.D.D.** durante el mes de marzo de 2011.
3. En su caso, justificación jurídica en virtud de la cual esa entidad bancaria, con fecha 8 de marzo de 2011, a través de un empleado de una de sus sucursales, procedió a entregar a **D<sup>a</sup> D.D.D.**, el extracto de movimientos bancarios cuya primera hoja se acompaña (se hace notar que el extracto completo obra en el expediente administrativo abierto en esta Agencia).
4. A la vista de lo anterior, aclaración de sus manifestaciones, contenidas en el documento fechado en **\*\*\*POBLACIÓN.1**, el 14 de abril de 2011 (cuya copia se acompaña), en el que indican que *“No nos consta haber entregado documentación alguna a D<sup>a</sup> D.D.D., persona que, ya que es citada, si manifestar que, como sus poderdantes bien saben, tiene o ha tenido alguna vinculación con su referido hijo e interviniente en la cuenta consultada, D. A.A.A., y por esa circunstancia, quizás, haya tenido acceso a alguna documentación, no necesariamente facilitada por nosotros”*. A dicho respecto, deberá indicarse si dicha afirmación fue o no debidamente contrastada con la oficina desde la que se entregó el extracto cuya primera hoja se acompaña, o si, en su caso, se procedió a la emisión de la referida misiva utilizando los datos personales tratados con ánimo engañoso o fraudulento.
5. Descripción de las medidas de seguridad (artículo 9 LOPD) implantadas en relación con los ficheros con datos de carácter personal en los que se contiene (o, en su caso, contenía) la información con datos de carácter personal obrante en la cuenta bancaria número **\*\*\*CCC.1**, con especial mención al régimen de acceso a los datos personales incorporados al mismo.



Deberá describirse cualquier singularidad que –en su caso- dichas medidas establezcan en relación con la realización de comunicaciones, notificaciones y/o cesiones de información a los afectados por los tratamientos de datos o a terceras personas.

6. Cualquier otra información que pueda resultar de utilidad para la resolución del presente expediente.

Con fecha 4 de junio de 2013, tiene entrada en esta Agencia la contestación remitida por la entidad denunciada en relación con el requerimiento de información al que se ha hecho mención en el que, en lo esencial, se pone de manifiesto lo siguiente:

- La existencia de un préstamo hipotecario suscrito entre **D. D.D.D.** y **D. A.A.A.** como parte prestataria y Deutsche Bank Sociedad Anónima Española, cuyo importe es abonado en la cuenta **\*\*\*CCC.1**, cuenta que, a su vez, es designada para abonar las cuotas mensuales en pago del citado préstamo.
- **D<sup>a</sup> D.D.D.** y **D. A.A.A.** suscribieron —a título de prestatarios- un préstamo con garantía hipotecaria, mediante Escritura ante el Notario de **\*\*\*POBLACIÓN.1**, Don (...), el 26 de mayo de dos mil cuatro, por un importe de 900.000 euros. Adjuntamos como documento número 1 copia de la citada Escritura de Préstamo Hipotecario a interés variable. En dicha escritura se establece, Estipulación Primera (páginas 7 y 8) lo siguiente:
  - o “El Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española (en adelante el Banco) concede un préstamo a **DON A.A.A.** y **D.D.D.** por la cantidad de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000), destinado a financiar la compra de la vivienda que en esta escritura se hipoteca.
  - o La parte prestataria confiesa haber recibido el importe del préstamo mediante abono en la cuenta número **\*\*\*CCC.1** abierta en el Deutsche Bank Sociedad Anónima Española, sucursal de **\*\*\*POBLACIÓN.1, oficina \*\*\*\*** a nombre de **DON A.A.A.** y **D.D.D..**”
  - o (...)
  - o “El préstamo se reembolsará al Banco en el plazo de veinte años mediante el pago de doscientas cuarenta cuotas mensuales consecutivas, comprensivas de capital e intereses al tipo que resulte según lo estipulado en esta escritura, y que durante la vigencia del tipo de interés inicial serán de cuatro mil novecientos veinticuatro euros con siete céntimos cada una de ellas, y las restantes del importe resultante de aplicar la fórmula que se expresa más abajo en la presente estipulación, debiendo ser satisfechas por meses naturales vencidos y computándose los meses a partir de la fecha 5 de Junio de 2004, mediante su adeudo en la cuenta antes dicha abierta en la sucursal de **\*\*\*POBLACIÓN.1, oficina \*\*\*\*** del Banco, a cuyo objeto presta en este acto su más firme autorización.”
- En resumen, la escritura de constitución de préstamo hipotecario recoge: (a) Que el Banco concede un préstamo a **D<sup>a</sup> D.D.D.** y **D. A.A.A.**, a ambos en calidad de titulares. (b) Que el importe al que asciende el préstamo concedido es abonado



en la cuenta número **\*\*\*CCC.1**. (c) Que los titulares —ambos- se obligan a reembolsar el préstamo mediante el abono de una cuota mensual mediante adeudo en la cuenta número **\*\*\*CCC.1**. (d) Que la cuenta número **\*\*\*CCC.1** es titularidad de **D.D.D.D.** y **D. A.A.A.**, es decir ambos en calidad de titulares.

- La modificación del préstamo anterior mediante Escritura de Novación Modificativa (...) con fecha 23 de julio de 2008, entre las mismas partes, es decir, **D<sup>a</sup> D.D.D.** y **D. A.A.A.**, -a título de prestatarios- y Deutsche Bank Sociedad Anónima Española, con el objeto de modificar el tipo de interés inicialmente pactado. Adjuntamos copia de la Escritura de Novación Modificativa de Préstamo Hipotecario a interés variable/mixto, como documento número 2 y que recoge en el primer párrafo del apartado expositivo lo siguiente (el subrayado es nuestro):
  - o “PRESTAMO HIPOTECARIO VIGENTE.  
Que en escritura autorizada por el Notario de **\*\*\*POBLACIÓN.1** Don (...) el día veintiséis de Mayo de dos mil cuatro, bajo el número **\*\*\*\*** de su protocolo, la entidad DEUTSCHE BANK SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA concedió un préstamo con garantía hipotecaria cuyos movimientos se vienen recogiendo en la cuenta **\*\*\*CCC.1**, sobre la finca que se describe a continuación, a **DON A.A.A.** y **D.D.D.** cuya característica respecto al tipo de interés pactado, que es lo que se pretende modificar con la presente escritura es: ...”.
- En resumen, transcurridos cuatro años desde el otorgamiento de la Escritura de Constitución de Hipoteca, el único punto que las partes estimaron necesario modificar fue el interés aplicable al préstamo, pero no el resto de especificaciones contenidas en la primera escritura de hipoteca, y, por tanto, sin afectar, a los extremos señalados con anterioridad, es decir:
  - o (a) La titularidad del préstamo, que, por tanto, continúan ostentando **D<sup>a</sup> D.D.D.** y **D. A.A.A.**, es decir en calidad de titulares.
  - o (b) La cuenta en la ambos titulares del préstamo hipotecario, es decir, tanto **D<sup>a</sup> D.D.D.** como **D. A.A.A.**, se obligan a abonar mensualmente las cuotas debidas: es decir, la cuenta número **\*\*\*CCC.1**.
- A la fecha, no han existido modificaciones posteriores de la citada escritura.
- (...)
- No nos consta se haya realizado ninguna comunicación o facilitado documentación o detalle desde el Banco relativa a productos que pueda haber contratado o tenga contratados **D. A.A.A.**, **D. B.B.B.** y **D C.C.C.** a **Doña D.D.D.** y de los que **D<sup>a</sup> D.D.D.** sea tercero ajeno.
- **D<sup>a</sup> D.D.D.**, cliente habitual de la oficina de **\*\*\*POBLACIÓN.1**, acudió a la misma acreditando su condición de titular de la cuenta de referencia mediante exposición de una copia de la escritura de préstamo hipotecario que hemos comentado en los puntos 1 y 2 de este escrito y solicitando un histórico de movimientos de la cuenta asociada al préstamo es decir la cuenta número **\*\*\*CCC.1**.

Dada la validez de la escritura antedicha y, por tanto, su interés legítimo, en



conocer los extractos bancarios de la cuenta asociada al préstamo, se procedió desde la oficina a solicitar telemáticamente un duplicado de movimientos de la citada cuenta. Dicho extracto de movimientos se recibió al cabo de unos días en la oficina, en papel y en sobre cerrado y fue facilitado en mano y en el sobre cerrado a **D<sup>a</sup> D.D.D.**.

Esta entrega fue realizada previa identificación de **D<sup>a</sup> D.D.D.**, pero sin requerir acuse de recibo de la documentación u otro tipo de recibí a suscribir por la receptora y, por tanto, sin dejar constancia formal en la entidad de la documentación entregada a la misma, y en concreto, de cada uno de los extractos relativos a la citada cuenta, puesto que no se requiere este tipo de recibí o comprobante en el supuesto de solicitud de duplicados de movimientos de cuentas a los intervinientes en las mismas.

Adjuntamos como documento número 3, copia de la declaración efectuada por **D<sup>a</sup> D.D.D.** y **D. F.F.F.**, gestor de la oficina de **\*\*\*POBLACIÓN.1**, al que le fueron solicitados los movimientos de la cuenta asociada al préstamo hipotecario, cuenta número **\*\*\*CCC.1**, declaraciones efectuadas en los autos seguidos ante el Juzgado de Instrucción número **tres de \*\*\*POBLACIÓN.1** (Diligencias Previas **\*\*\*\*\*/2011**).

- Como hemos comentado con anterioridad, la entrega de información fue realizada previa identificación de **D<sup>a</sup> D.D.D.**, pero sin requerir acuse de recibo de la documentación u otro tipo de recibí suscrito por el titular y por tanto, sin dejar constancia formal en la entidad de la documentación entregada a la misma, y en concreto, de cada uno de los extractos relativos a la citada cuenta, puesto que no se requiere este tipo de recibí o comprobante en el supuesto de solicitud de duplicados de movimientos de cuentas a los intervinientes en las mismas. Por tanto, seguimos manteniendo que no tenemos constancia formal de los concretos extractos referidos a la cuenta número **\*\*\*CCC.1** asociada al préstamo hipotecario de la que son titulares **D<sup>a</sup> D.D.D.** y **D. A.A.A.**, puesto que el Banco no se ha quedado con una copia de los mismos ni con un recibí que especifique, además, los documentos concretos que se facilitan, como no lo viene haciendo en los casos en los que los intervinientes de una operación bancaria solicitan un duplicado de movimientos.
- El Banco ha implementado las medidas de seguridad exigibles conforme la normativa de protección de datos vigente. En concreto, tal como se recoge en la inscripción del fichero Clientes-Operaciones, Código de Inscripción en el Registro General de Protección de Datos **\*\*\*COD.1**, este fichero está protegido con las medidas de seguridad de nivel medio y en concreto:
  - o a) El acceso a este fichero cuenta con mecanismos de identificación, autenticación y control de acceso que garantizan que únicamente los empleados que requieran acceder a esta información tiene privilegios para acceder.
  - o b) Se realizan revisiones periódicas de asignación de privilegios en orden a garantizar la actualización de los mismos.
  - o c) Únicamente los responsables internos establecidos al efecto pueden facilitar, mantener o revocar los privilegios de acceso que hayan sido



concedidos.

- o Igualmente, contamos con una Política de Protección de Datos y de Seguridad de la Información con el objeto de garantizar el uso adecuado y seguro de la información y con procesos periódicos de comunicación, formación y concienciación a los empleados para asegurar que conocen y cumplen las diferentes políticas del Banco y así garantizar la confidencialidad, secreto bancario y protección de la información gestionada.
- En el presente supuesto, es un empleado de la oficina DB de **\*\*\*POBLACIÓN.1**, a la que se encuentra asociado tanto el contrato de préstamo hipotecario como la cuenta de la que se solicitó el extracto de movimientos, y por tanto con privilegios reconocidos para acceder a esta información y para solicitar al sistema la emisión de un duplicado de movimientos de la citada cuenta.
- Adicionalmente, el gestor solicitó al sistema que el duplicado de movimientos se recepcionará en la propia oficina, petición que también entra dentro de los privilegios concedidos al gestor de una oficina DB en la que se asocia la cuenta a la que se refieren los movimientos.
- Para garantizar la confidencialidad de la información durante su envío hasta su entrega a su titular, estos extractos se envían en sobre cerrado, tal como exponemos en el punto 3 anterior.

**CUARTO:** Asimismo, en el marco de las actuaciones practicadas por la Inspección de Datos, con fecha 7 de junio de 2013, se requirió de los denunciantes la siguiente información:

1. Indique si el 26 de mayo de 2004, fecha en la que se suscribió ante Notario el crédito hipotecario en el que figuran Vd. y D<sup>a</sup> **D.D.D.** como prestatarios, ambos eran titulares de la cuenta abierta en la entidad DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española con el número **\*\*\*CCC.1**. En su caso, indique en qué fecha exacta D<sup>a</sup> D.D.D. dejó de ser cotitular de dicha cuenta.
2. Documentación acreditativa de que la cuenta **\*\*\*CCC.1**, designada para abonar las cuotas mensuales en pago de un crédito hipotecario suscrito ante Notario por Vd. y por **D<sup>a</sup> D.D.D.**, a título de prestatarios, el 26 de mayo de 2004, abierta en la entidad DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española, ha quedado desvinculada de las responsabilidades contraídas en relación con el pagos derivados del citado crédito, así como documento acreditativo de la fecha en que dicha desvinculación –en su caso- se ha producido.
3. En su caso, documento acreditativo de la comunicación y/u orden cursada por Vd. a la entidad DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española, en el que se ponga de manifiesto la modificación del número de la cuenta bancaria a la que, durante la vigencia del referido crédito hipotecario, deberían girarse los pagos derivados de las obligaciones contraídas en virtud del mismo.
4. En su caso, copia de la escritura pública de modificación del mencionado crédito



hipotecario, como consecuencia de cuyo otorgamiento -la entidad DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española- debería haber impedido el acceso a la información y a los apuntes contenidos en la cuenta \*\*\*CCC.1 a D<sup>a</sup> D.D.D..

5. En su caso, copia del documento (Capitulaciones matrimoniales o similar) en el que se acredite que el **crédito hipotecario** suscrito ante Notario por Vd. y por **D<sup>a</sup> D.D.D.**, a título de prestatarios, el 26 de mayo de 2004, quedó –en momento determinado- desvinculado de cualquier responsabilidad económica o patrimonial de **D<sup>a</sup> D.D.D.**. Documentación acreditativa de la aceptación, por parte, de DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española, de la mencionada desvinculación.
6. Documentación que acredite que, con anterioridad al 8 de marzo de 2011, la entidad DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española, conocía –de manera fehaciente- la desvinculación de **D<sup>a</sup> D.D.D.**, respecto de las obligaciones derivadas del crédito hipotecario suscrito y afectadas a la cuenta \*\*\*CCC.1.
7. En su caso, documentación acreditativa del ejercicio realizado por Vd. ante la entidad DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española, de sus derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación, a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
8. Acreditación del régimen económico-patrimonial del matrimonio entre Vd. y **D<sup>a</sup> D.D.D.**, durante la vigencia del mismo y hasta su disolución. Información acerca de la fecha exacta de disolución de su matrimonio y del régimen jurídico-patrimonial vigente durante el mismo.

Con fecha 26 de junio de 2013, tiene entrada en ésta Agencia el escrito de contestación a nuestro requerimiento de información dirigido al denunciante, en el que se expone, en esencia, que:

- El día 26 de mayo de 2004, fecha en la que se suscribió ante Notario el crédito hipotecario, **D<sup>a</sup> D.D.D.** NO ERA TITULAR DE LA CUENTA. Legítimos titulares de la cuenta eran exclusivamente los (denunciante), aportando al efecto copia del Contrato Multiproducto de la cuenta corriente a la vista nº **\*\*\*CCC.1**, que es de fecha muy anterior (17/06/2002) al otorgamiento de la escritura del préstamo hipotecario.
- La mencionada cuenta no ha quedado desvinculada del pago del crédito hipotecario. Sin embargo, como el crédito hipotecario se ha dejado de pagar, la entidad bancaria ha instado el correspondiente proceso ejecutivo, que se sigue ante (...).
- Ninguna orden se ha cursado para la modificación del número de la cuenta bancaria. Fue la entidad bancaria denunciada la que erróneamente puso en el modelo de escritura pública de préstamo hipotecario que la referida cuenta estaba “abierta a nombre de **Don A.A.A.** y **D<sup>a</sup> D.D.D.**”, sin ser esta última titular de la cuenta, como lo demuestra el contrato multiproducto aportado.
- Consta una Escritura de novación modificativa del préstamo hipotecario, de



fecha 23 de julio de 2008, donde se afirma que “la entidad DEUTSCHE BANK SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA concedió un préstamo con garantía hipotecaria cuyos movimientos se vienen recogiendo en la cuenta **\*\*\*CCC.1**, sobre la finca que se describe a continuación, a **DON A.A.A.** y **D<sup>a</sup> D.D.D.**” que aportamos como documento número 2. Es decir, en esta Escritura Pública de novación del préstamo hipotecario ya no se comete el error de afirmar que la referida cuenta está abierta a nombre de la ex cónyuge (del primero de los denunciados), sino que simplemente se recogen en dicha cuenta los movimientos referentes al préstamo.

- No existe ningún documento de desvinculación del crédito hipotecario respecto de la prestataria **D<sup>a</sup> D.D.D.**. Por lo anterior tampoco existe la documentación requerida en este punto.
- No se ha realizado ningún ejercicio de derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación por parte de (los denunciados).
- El régimen económico-patrimonial del matrimonio era el de la separación de bienes, aportando al efecto Escritura Notarial de aprobación del Convenio Regulador (como documento número 3). La fecha de disolución del matrimonio fue el día 23 de julio de 2010, que es cuando devino firme la sentencia de divorcio que aportamos como documento número 4.
- La escritura de préstamo hipotecario es de fecha 26 de mayo de 2004, mientras que la formalización del contrato multiproducto es de fecha 17 de junio de 2002. Y sin embargo, los extractos bancarios suministrados el día 8 de marzo de 2011 por la entidad bancaria a **D<sup>a</sup> D.D.D.**, cuando ya era ex cónyuge del denunciado desde el 23 de julio de 2010, comprenden incluso los años 2002, 2003 y hasta mayo de 2004. Extractos bancarios anteriores a la concesión del préstamo hipotecario que ninguna información contienen sobre dicho préstamo porque no existía todavía, sino información personal e íntima de (los denunciados).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos,*





*obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”.*

El deber de secreto (*profesional*) que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “*deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo*”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000 y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley.

El deber de guardar secreto (*profesional*) que incumbe a los responsables de ficheros y a quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento incluye el deber de guardarlos, y lo contempla como obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Con fecha 8 de mayo de 2013, **se requirió a la entidad denunciada la información** a la que se ha hecho cumplida mención en los **HECHOS** de la presente resolución, pudiéndose constatar, a la vista de la documentación aportada que, con fecha 26 de mayo de 2004, se otorgó por el denunciante y su ex mujer una Escritura de Préstamo Hipotecario, actuando como prestamista la entidad denunciada.

De acuerdo con el contenido de dicho Instrumento Público, otorgado ante Notario en la referida fecha, el denunciante y su ex mujer –constante el matrimonio de ambos– recibieron en concepto de préstamo hipotecario, mediante abono en la cuenta número **\*\*\*CCC.1**, abierta en la oficina de **\*\*\*POBLACIÓN.1**, de la entidad denunciada, la cantidad cuyo importe se indica en la propia Escritura pública, abonándose dicho préstamo en la referida cuenta, abierta en el DEUTSCHE BANK, sucursal de **\*\*\*POBLACIÓN.1**, oficina **\*\*\*\***, a nombre de **DON A.A.A.** y **DOÑA D.D.D.** (página 8 de la escritura otorgada ante el Notario D., con número **cinco mil seiscientos setenta y seis**). Una copia de dicho Instrumento Público obra en el expediente.

De acuerdo con el contenido de lo pactado:

- El préstamo concedido **vencerá el día 4 de junio de 2024** (página 8 de la escritura).
- Los datos personales de los intervinientes **son objeto de tratamiento por la entidad prestamista** de acuerdo con las finalidades que se contemplan en dicha escritura (páginas 29 y 30).
- Los intervinientes **se comprometen a comunicar por escrito al Banco cualquier modificación** que se produzca en los datos aportados (...) (página 31 de la escritura).
- Los intervinientes podrán en cualquier momento **ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición** en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, dirigiéndose a DEUTSCHE BANK SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA (...), (página 31 de la escritura pública).
- En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, por el que se regula



el derecho de información en la recogida de los datos, el Banco advierte de los siguientes extremos: sus datos de carácter personal serán incluidos en la base de datos del Banco, a la que tendrán acceso sus Agentes y colaboradores siempre que lo requiera la gestión de la relación con el titular. Estos datos resultan necesarios para el mantenimiento y cumplimiento de la relación precontractual/contractual que media con el titular. Vd. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose a la dirección arriba indicada. Por medio de la suscripción del presente el titular autoriza el tratamiento mencionado conforme a las finalidades también mencionadas.

### III

Respecto a la posible vulneración del deber de secreto al hacerse entrega el 8 de marzo de 2011, a la ex mujer del denunciante, de un extracto bancario dimanante de la cuenta nº \*\*\*CCC.1, se obtiene que dicha vulneración no se produjo en el supuesto objeto de este expediente. Así, de una parte, de acuerdo con el tenor literal de la Escritura Pública aportada, la ex esposa del denunciante gozaba de la condición de **titular de la referida cuenta** y, de otra parte, concurría la existencia de una **relación jurídica común**, que vinculada a los derechos y obligaciones dimanantes del préstamo hipotecario suscrito, legitimaba a la ex esposa del denunciante en orden a la obtención de la información obrante en la referida cuenta.

A este respecto debe señalarse que la Audiencia Nacional, en su SAN de 7/05/2009, señala que *“La infracción tipificada en el artículo 44.3.g) es una **infracción de resultado** que exige que los datos personales sobre los que exista un deber de secreto profesional se hayan puesto de manifiesto a un tercero, sin que pueda presumirse que tal revelación se ha producido.”*

En consecuencia, debe indicarse que la infracción del deber de secreto se configura como infracción de resultado que necesitan de una concreción real y no especulativa, para que desplieguen consecuencias sancionadoras, que no concurrirían en el presente caso.

En este sentido y para este caso, debemos determinar que no se han aportado por parte del denunciante elementos probatorios que permitan establecer que se haya vulnerado el artículo 10 de la LOPD, toda vez que no consta acreditada la efectiva entrega a un tercero de información de carácter personal de la exclusiva incumbencia del denunciante.



A mayor abundamiento, según confirma el propio denunciante, la cuenta nº **\*\*\*CCC.1**, no ha quedado desvinculada del pago del crédito hipotecario. Sin embargo, según declaran denunciante y denunciado, dicho préstamo se ha dejado de pagar a la entidad denunciada, por lo que se ha instado el correspondiente proceso ejecutivo ante la jurisdicción competente.

A su vez, según declara el propio denunciante, no se ha cursado ninguna orden al banco en orden a la modificación del número de la cuenta bancaria, si bien, según su relato –contradictorio con lo que se acredita en la escritura pública de préstamo hipotecario- la entidad denunciada cometió el error de utilizar un modelo de escritura pública en la que se indicó que la cuenta estaba “abierta a nombre de DON A.A.A. y D<sup>a</sup> D.D.D.”.

En este sentido, según dispone el artículo 1218 del vigente Código Civil:

*“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.*

*También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”*

La anterior presunción debe alcanzar, cuando menos “*iuris tantum*”, también a las manifestaciones contenidas en dichos documentos públicos, sin que en el marco del procedimiento instruido por esta Agencia, haya quedado acreditado, “*contrario sensu*”, la existencia de prueba alguna susceptible de desvirtuar los efectos de la referida presunción.

Así, de acuerdo con el precepto transcrito, los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, pero también harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros. Si bien, en relación con este precepto, la jurisprudencia ha establecido que el valor o eficacia probatoria de los documentos públicos se refiere a su contenido y a las declaraciones manifestadas en él, que hacen prueba frente a los otorgantes, pero la veracidad de las mismas puede verse desvirtuada por prueba en contrario, lo cierto es que dicha prueba no se ha aportado al expediente, limitándose el denunciante a acompañar una copia ilegible de un “Contrato Multiproducto” que, según expone, es de fecha anterior al otorgamiento del préstamo hipotecario, y que, en su caso, precisamente por la fecha de su emisión (17/06/2002) en nada obsta a los efectos dimanantes del contenido reflejado en la escritura pública de préstamo hipotecario otorgada el 26 de mayo de 2004.

De acuerdo con todo lo anterior, al tratarse de una cuenta bancaria cuya cotitularidad correspondía también a la ex esposa del denunciante, no puede establecerse que la entidad bancaria procediera a la comunicación o cesión de datos a una tercera persona, sino a la entrega de información a la propia titular de dicha cuenta, legitimada –en consecuencia- para el acceso a los datos obrantes en la misma. De lo anterior se infiere que no se vulneró el artículo 10 de la LOPD, toda vez que no consta acreditada la efectiva entrega a un tercero de información de carácter personal de la exclusiva incumbencia del denunciante.



#### IV

Ello no obstante, aún en el supuesto de existir una prueba en contrario respecto de la cotitularidad de la cuenta abierta en la sucursal de la entidad denunciada, deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 11.2. c) de la LOPD:

*“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso (...) c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.*

Esto es, **aún en el supuesto** de que la ex esposa del denunciante no reuniera la condición de cotitular de la cuenta, los datos obrantes en la misma resultaban necesarios para el mantenimiento y cumplimiento de la relación precontractual/contractual que media con el denunciante y con la propia entidad bancaria denunciada, al encontrarse la vinculada a un determinado préstamo hipotecario de la que aquella gozaba de la condición de prestataria.

En este sentido, la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 2010**, dictada en Procedimiento Ordinario 00562/2009, dispone que:

*“Por lo tanto resulta que si bien CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO; RURALCAJA S. COOP DE CREDITO no actuó con cumplimiento escrupuloso de las exigencias derivadas de la normativa bancaria a la hora de incorporar al segundo titular (y tal cosa ya ha sido reconocida por la Resolución del Banco de España) dicha circunstancia no es óbice para que en realidad resulte que (...) era segundo titular de la cuenta corriente y por lo tanto, la deuda le era perfectamente exigible”.*

Asimismo, en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2010**, dictada en Procedimiento Ordinario 000223/2009, se dispone que:

*“Pues bien, de lo actuado resulta evidente la existencia de una deuda a la entidad bancaria por importe de 686,17 €, consecuencia de un saldo negativo en la cuenta corriente de la que es titular la denunciante, a partir de 13 de abril de 2004 pues con anterioridad a tal fecha era cotitular su esposo don (...). Asimismo, resulta acreditado que la denunciante fue requerida de pago en cuatro ocasiones, requerimientos que fueron recepcionados por la denunciante como resulta de sus contestaciones. Por último, en la relación existente entre la entidad bancaria y los titulares de la cuenta corriente, tal como estipularon en el contrato suscrito en su día, se permitían créditos en descubierto por distintas cantidades que nunca superaron la cifra de 1068,98, según los documentos aportados.*

*La resolución impugnada imputa a la recurrente la infracción del principio de calidad de datos al considerar que el impago correspondía a la diligencia de embargo de cuentas bancarias, emitido por el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife cuyo deudor u obligado tributario era don (...) y no la denunciante.*

(...)

*De los hechos anteriormente descritos, resulta que la retención a instancias del*



*Consortio de Tributos se practicó el 31 de marzo de 2004, y en esa fecha la denunciante y su esposo eran cotitulares de la cuenta corriente pues su modificación, respecto a los intervinientes, sólo se produce el 13 de abril siguiente. Cuestión distinta es que el ingreso en el Tesoro, de la cantidad retenida -pero ya retenida-, no tuviese lugar hasta transcurridos los 20 días que establece el Reglamento anteriormente citado. Es decir, la retención de la cantidad requerida por el Consorcio de Tributos se realiza sobre el líquido existente en la cuenta a fecha 31 de marzo de 2004 de la que era titular, conjuntamente con la denunciante, don (...).*

*Así, la deuda imputada a la denunciante no se deriva de la deuda tributaria del Sr. (...) sino de créditos en descubierto, práctica que había sido habitual a lo largo de los años de la relación contractual entre el banco recurrente y la denunciante y su esposo”.*

## V

Finalmente, conviene subrayar un hecho clave -en el que coinciden denunciante y entidad denunciada-, como es que, no existiendo ningún documento de desvinculación del crédito hipotecario respecto de la prestataria **D<sup>a</sup> D.D.D.**, tampoco se realizó por parte de los denunciante ejercicio alguno de sus derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación en relación con sus datos personales obrantes en poder de la entidad bancaria denunciada, constando en el correspondiente Instrumento público (Escritura de préstamo hipotecario) las menciones legalmente establecidas en relación con el ejercicio de los referidos derechos, conforme a lo previsto en la normativa sobre protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,  
SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **DEUTSCHE BANK SAE** y a **A.A.A., B.B.B. Y C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la



notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos